**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**RESOLUCIÓN No. SMV - 144- 21**
**(de 12 de abril de 2021)**
La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, se resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, imponer sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;

Que el Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó el uso de formatos y formularios para la presentación de informes de emisores y sociedades de inversión ante la Superintendencia, así como su periodicidad;

Que el Artículo Quinto del Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, establece las sanciones por la mora en la presentación de los Reportes, Documentos o Información Financiera, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI), realizados por emisores o sociedades de inversión, una vez finalizado el plazo de entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Informes y Estados Financieros a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de los emisores y sociedades de inversión registrados se sancionará acumulativamente así:

a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;

b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que el Acuerdo 8-2018 establece el plazo de entrega de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.
Que el plazo para la remisión de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) correspondientes al período terminado el 31 de diciembre de 2020, venció el 31 de marzo de 2021.

Que el 5 de abril de 2021, la Dirección de Emisores, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, remitió correo electrónico al emisor **Hidro Boquerón, S.A.**, a fin de que diese las explicaciones por la mora en la presentación de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) al 31 de diciembre de 2020, a través de la plataforma SERI.

Que el emisor respondió mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021, lo siguiente:

*"...En el día de hoy hemos procedido a subir los formularios F1 (información general del emisor), F5 (cuestionario de gobierno corporativo), F8 (rotación auditores) y F9 (entidades y personas involucradas en la emisión) para el periodo terminado el 31 de diciembre de 2020 a través de la plataforma SERI.*
*La razón por la cual esto no se realizó antes, es que hemos tenido un mal entendido con un correo que recibimos el pasado 24 de marzo de parte de una de sus colegas, la Sra. Laurine K. Márquez Hill (Oficial de Inspección y Analista del Mercado de Valores) donde se nos informaba de la Resolución General SMV No. JD-2-21 del 10 de marzo de 2021, que habla sobre la extensión de plazos a regulados y requisitos notariales en informes. Aunque la resolución no lo menciona, asumimos que la extensión en los plazos aplicaba también para la entrega de los formularios a trav és de la plataforma SERI. (ver adjunto correo recibido)..."*

Que luego de evaluar las razones expuestas por el emisor, concluye esta Autoridad que las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos previstos en el Artículo 5 del Acuerdo No.8-2005, refiriéndose específicamente a, que no es por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o cese de operaciones como negocio en marcha, ni tampoco se comunicó a esta Autoridad, con carácter previo, que no se podía cumplir con el plazo establecido;

Que el emisor **Hidro Boquerón, S.A.**, presentó, el 5 de abril de 2021, a través del Sistema Electrónico de Remisión (SERI), los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) al 31 de diciembre de 2020, acumulando un (1) día hábil de mora respectivamente;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

**RESUELVE:**

**Artículo Único**: Imponer a **Hidro Boquerón, S.A.**, multa de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00), por la mora de un (1) día hábil en la presentación de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) al 31 de diciembre de 2020 cuyo plazo para su presentación venció el 31 de marzo de 2021.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento Legal**: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000; Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, con sus respectivas modificaciones, Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Yolanda G. Real S.**
**Directora de Emisores**

*/mla*